

Bogotá, D.C., Noviembre de 2025

Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Honorable Representante
Congreso de la República
Ciudad

Secretario General
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley “Por la cual se regulan los honorarios de los conjueces y se dictan otras disposiciones”

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5^a de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley “Por la cual se regulan los honorarios de los conjueces y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: Jairo.castellanos@senado.gov.co

1. ARTICULADO

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2025**

**“POR LA CUAL SE REGULAN LOS HONORARIOS DE LOS CONJUECES Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto, ámbito y definiciones. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen general de honorarios de los conjueces llamados a integrar temporalmente órganos jurisdiccionales, garantizando criterios objetivos de fijación, límites y procedimientos de reconocimiento y pago. Se aplica a conjueces de Altas Cortes, tribunales y juzgados, así como a colegiados con función jurisdiccional previstos en la ley. Quedan excluidos árbitros convencionales y auxiliares de la justicia con régimen propio.

Para efectos de esta ley: (i) Conjuez es el abogado designado temporalmente para suplir impedimentos, recusaciones, empates o ausencias y completar quórum decisorio; (ii) Honorarios son contraprestaciones por servicios jurisdiccionales no salariales.

Artículo 2. Criterios objetivos y modalidades de remuneración. Los honorarios se fijarán con base en: proporcionalidad al tiempo/actuaciones; referencia al salario del funcionario titular equivalente; complejidad del asunto; resultado final (decisión); eficiencia fiscal y transparencia.

Modalidades:

- a) Altas Cortes: honorario proporcional al tiempo de integración por cada caso, calculado como fracción del salario mensual del magistrado de la corporación.
- b) Tribunales: combinación de honorario por sesión/audiencia y un componente por decisión final, referidos al salario mensual del magistrado del tribunal.
- c) Juzgados y otros colegiados con función jurisdiccional: esquema proporcional al tiempo/actuaciones con referencia al salario del juez del nivel correspondiente.

El detalle de porcentajes, prorratoes y factores por complejidad será definido vía reglamentaria.

Artículo 3. Naturaleza, límites y compatibilidades.

1. Naturaleza: Los pagos a conjueces son honorarios, no constituyen salario ni generan prestaciones; están sujetos a la tributación aplicable a honorarios.
2. Límites:
 - Por caso: El total reconocido a un conjuez no podrá exceder el equivalente a un (1) salario mensual del funcionario titular del órgano respectivo por cada año calendario de intervención en ese caso.
 - Anual por persona: La suma de honorarios percibidos por un mismo conjuez no podrá superar en el año fiscal el equivalente al salario anual (12 SM) de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
 - Excepciones motivadas: En casos extraordinarios de alta complejidad o congestión, el reglamento podrá autorizar ajustes debidamente motivados sin desbordar la sostenibilidad fiscal.
3. Compatibilidades: El pago de honorarios a conjueces no configura doble asignación del Tesoro siempre que no se ostente simultáneamente otro empleo público remunerado, sin perjuicio de las excepciones legales (p. ej., docencia hora-cátedra). Es compatible con pensión conforme a reglas vigentes para servicios por honorarios.

Artículo 4. Reconocimiento, liquidación y pago. La providencia que decida el asunto con participación del conjuez reconocerá y liquidará los honorarios con base en la reglamentación vigente, dejando constancia de actuaciones y metodología de cálculo.

El pago se efectuará por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (o quien haga sus veces) u órgano competente, con cargo a su presupuesto, dentro de los plazos administrativos, practicando las retenciones de ley y registrándolo en los sistemas de información.

Artículo 5. Presupuesto y cláusula costo-cero. Los honorarios de conjueces se atenderán sin apropiaciones adicionales al Presupuesto General de la Nación, con cargo a los rubros existentes de la Rama Judicial (funcionamiento/medidas de descongestión u otros que se definan), mediante programación anual y, de ser necesario, trasladados internos. En ningún caso esta ley implica creación de plantas o nuevas entidades.

Artículo 6. Reglamentación y actualización. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley el decreto reglamentario que fije tablas, porcentajes, factores por complejidad, prorratoeos por tiempo/actuaciones, procedimiento y actualizaciones periódicas (p. ej., con base en IPC).

El Consejo Superior de la Judicatura podrá efectuar actualizaciones anuales de tarifas conforme al índice definido y emitirá lineamientos operativos para liquidación y pago.

Artículo 7. Transitorias, modificaciones y vigencia.

1. Régimen transitorio: Mientras se expide el decreto de que trata el artículo 6, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará, dentro de los treinta (30) días, una tabla transitoria basada en los criterios del artículo 2 y respetando los límites del artículo 3.
2. Modificaciones y derogatorias: Adíquese el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 2430 de 2024) para remitir expresamente al régimen de esta ley; deróguense en lo pertinente los Decretos 2204 de 1969 y 2266 de 1969, y toda disposición que le sea contraria.
3. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Exposición de motivos

1. Introducción y Planteamiento del Problema

En el sistema judicial colombiano, los conjueces desempeñan un papel crucial para garantizar la administración imparcial y eficiente de justicia. Un *conjuez* es un abogado externo que integra listas oficiales y es llamado a suplir temporalmente a magistrados o jueces titulares en casos de recusación, impedimento u otras faltas. Esta figura – presente también en varios países de tradición jurídica similar – cumple funciones judiciales transitorias para evitar paralizar los procesos cuando los titulares no pueden actuar. Sin embargo, en Colombia históricamente ha existido una regulación deficiente en materia de honorarios o remuneración de los conjueces, lo cual genera vacíos normativos y posibles desincentivos para quienes aceptan dicha labor.

Actualmente, nos encontramos ante la necesidad de modernizar el marco jurídico relativo a los honorarios de conjueces. Por un lado, se requiere ofrecer una compensación justa a quienes, sin pertenecer a la carrera judicial, asumen temporalmente la carga de decisiones jurisdiccionales. Por otro lado, es indispensable asegurar que esta retribución se ajuste a criterios objetivos de desempeño, sin implicar crecimientos desmesurados del gasto público. Además, debe armonizarse con las restricciones legales existentes: al ser los conjueces considerados *servidores públicos transitorios*, están sujetos a un régimen de incompatibilidades que les impide ejercer otras actividades o contratos con el Estado mientras actúan como tales.

En la práctica, esto implica que muchos conjueces sacrifican oportunidades laborales (por ejemplo, no pueden litigar ni contratar con entidades públicas) durante su período como conjueces, sin recibir a cambio remuneración alguna o recibiendo pagos simbólicos. Esta situación afecta el atractivo y la viabilidad de desempeñar la función de conjuez, pudiendo limitar la calidad y disposición de profesionales idóneos para integrar las listas de conjueces.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos laborales mínimos, resulta problemático que existan *cargos públicos transitorios no remunerados adecuadamente*. La Constitución Política de Colombia garantiza la función pública eficiente y digna, y la propia Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) reconoció que los conjueces realizan una labor que amerita

remuneración. No obstante, la falta de desarrollo normativo claro ha provocado que, en la práctica, los conjueces en muchas jurisdicciones colombianas no perciban honorarios justos. En ocasiones, se les ha considerado erróneamente como colaboradores *ad honorem*, lo que entra en contradicción con la letra y el espíritu de la ley estatutaria vigente.

Este proyecto de ley se propone llenar esos vacíos y corregir esas inconsistencias. Para ello, primero se expondrá el estado actual normativo en Colombia sobre conjueces y sus honorarios, identificando si existe alguna norma que impida u obstaculice su pago y si se requieren modificaciones legales (por ejemplo, al Código General del Proceso, a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia u otras normas conexas). Posteriormente, se presentará un análisis comparativo de modelos internacionales – España, México, Argentina, Chile, Perú y Estados Unidos – sobre la fijación de honorarios a conjueces (o figuras análogas), considerando diversas modalidades: conjueces en tribunales colegiados, cortes constitucionales, juzgados ordinarios e incluso en tribunales arbitrales. Este análisis comparado servirá para ilustrar soluciones aplicadas en otros sistemas jurídicos y extraer criterios objetivos que puedan ser adaptados al contexto colombiano.

Finalmente, con base en lo anterior, se expondrá la necesidad y justificación de la propuesta normativa, para luego presentar el articulado del proyecto de ley. El texto del proyecto establecerá un marco regulatorio integral para los honorarios de conjueces según el tipo de órgano, definirá criterios objetivos de fijación (como número de audiencias, carga de trabajo, complejidad del asunto, duración de la intervención, etc.), dispondrá la forma de presupuestación y reconocimiento de estos pagos sin implicar nuevas apropiaciones presupuestales, y contemplará las debidas disposiciones transitorias, derogatorias y de vigencia. En suma, la iniciativa busca equilibrar la equidad y eficiencia, garantizando que los conjueces sean debidamente remunerados por su contribución a la justicia, al tiempo que se salvaguarda la sostenibilidad financiera del sistema y se alinean las normas internas con buenas prácticas internacionales.

2. Marco Normativo Colombiano Actual sobre Conjueces y sus Honorarios

2.1. Normativa vigente y vacíos legales

La figura del conjuez en Colombia tiene raigambre histórica y ha sido reconocida en distintas normas a lo largo del tiempo. Ya en el siglo XIX, la legislación contemplaba la participación de conjueces y establecía compensaciones específicas. Por ejemplo, la Ley 72 de 1890 disponía que los conjueces de la Corte Suprema o de los tribunales no devengarían sueldo, pero sí tendrían derecho a ciertos *honorarios por actuación*: fijaba, entre otras cosas, una suma de treinta

pesos por cada sentencia definitiva que dictaran. Esta previsión temprana demuestra que, desde antaño, el legislador colombiano entendió que la labor del conjuez debía ser remunerada, aunque fuera bajo un esquema de pago por acto jurisdiccional.

Durante buena parte del siglo XX, la regulación sobre conjueces y sus honorarios estuvo dispersa y fue objeto de ajustes. El Código Judicial de 1931 reiteró en esencia lo establecido desde 1887-1890, reconociendo el *derecho de los conjueces a percibir una remuneración por sus servicios* tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso-administrativa.

Más adelante, la Ley 4^a de 1969 confirió facultades extraordinarias para revisar el régimen judicial, lo que llevó a expedir el Decreto 2204 de 1969 (Decreto Ley orgánico de la justicia). Con base en dicho decreto ley, se promulgó el Decreto Reglamentario 2266 de 1969, que estableció unas remuneraciones fijas en pesos para los conjueces, delegando en el Gobierno Nacional la fijación periódica de dichas tarifas. Sin embargo, estas remuneraciones fijadas en 1969 nunca fueron actualizadas en las décadas posteriores. Ello ocasionó que, con el tiempo, los montos establecidos se volvieran irrisorios debido a la inflación y, en la práctica, dejaron de aplicarse, generando un vacío normativo real en la materia.

La expedición de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en adelante LEAJ) supuso un parteaguas en la organización judicial. El artículo 61 de dicha ley se refirió expresamente a los conjueces, señalando su forma de designación y estableciendo que *los conjueces tienen los mismos deberes y responsabilidades que los magistrados*, además de prever su derecho a una remuneración por la función que desempeñan.

En desarrollo de la LEAJ, el Consejo Superior de la Judicatura tenía competencia para regular el régimen y remuneración de ciertos auxiliares de la justicia. De hecho, mediante Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los servicios que presten los conjueces serán remunerados, integrando así el régimen de auxiliares.

No obstante, dicho acuerdo y las normas posteriores no concretaron un tarifario actualizado para los honorarios de conjueces. Tampoco el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) abordó la materia más allá de mencionar a los conjueces en los trámites de impedimentos y recusaciones.

En síntesis, hasta hace poco la situación era la siguiente: existía base legal para pagar honorarios a conjueces, pero faltaba un régimen tarifario vigente y claro. Esto derivaba en que, en la práctica, muchos conjueces no recibían pago alguno o dependían de criterios ad hoc de cada corporación judicial. Algunos tribunales solventaban el vacío mediante analogías (por ejemplo, asimilando al conjuez a un

auxiliar de la justicia para autorizar honorarios bajo el Art. 85 de la LEAJ), mientras que otros asumían que el conjuez actuaba sin remuneración esperando una futura regulación. Este *estado de cosas* generó inseguridad jurídica y quejas de los profesionales designados como conjueces, quienes veían comprometido su *mínimo vital* al tener prohibido ejercer su profesión liberal o contratar con el Estado durante su encargo sin recibir a cambio retribución económica.

2.2. Cambios recientes: Ley 2430 de 2024 y mandato de regulación

Consciente de la problemática descrita, el legislador colombiano incluyó en la reciente Ley 2430 de 2024 (Reforma Estatutaria a la Administración de Justicia) una disposición específica para subsanar el vacío. Dicha norma, que modificó varios artículos de la LEAJ, estableció en su Artículo 24 que *los conjueces tendrán los mismos deberes y responsabilidades de jueces y magistrados*, y agregó un mandato expreso: "*El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces*". Esta previsión reconoce formalmente que los conjueces deben devengar honorarios, y le confiere al Gobierno la responsabilidad de expedir una reglamentación detallada a tal efecto.

La inclusión de este párrafo en la Ley 2430 de 2024 evidencia que el Congreso identificó la ausencia de regulación uniforme sobre la remuneración de conjueces como una falencia del sistema de justicia. En consecuencia, delegó en el Ejecutivo la tarea de fijar las tarifas o criterios de pago mediante un decreto reglamentario. Cabe destacar que esa ley estatutaria fue sancionada el 9 de octubre de 2024 y entró en vigencia inmediatamente. Por tanto, el plazo de seis meses para la expedición del decreto reglamentario vence en abril de 2025. Al momento de elaborar esta exposición de motivos (septiembre de 2025), es pertinente analizar si dicho decreto ha sido expedido o si aún está pendiente.

Independientemente de la expedición o no del decreto gubernamental, persiste la necesidad de una ley que establezca el marco general y otorgue lineamientos objetivos para la fijación de honorarios de conjueces. Una reglamentación ejecutiva, si bien útil para detallar valores, podría ser insuficiente sin una ley que delimite claramente los parámetros y que modifique otras disposiciones legales que pudieran entrar en conflicto. Por ejemplo, podría ser necesario *armonizar la Ley 1564 de 2012 (CGP)* u otras leyes procesales con el nuevo régimen de honorarios, para evitar interpretaciones que sigan considerando *ad honórem* la función del conjuez. Igualmente, podría requerirse derogar expresamente normativas pretéritas (como el Decreto 2266 de 1969, o fragmentos obsoletos de códigos anteriores) para evitar confusión sobre cuál es el régimen vigente.

En relación con obstáculos normativos actuales: estrictamente, no existe en la legislación colombiana una prohibición expresa de pagar a los conjueces. Por el

contrario, el marco superior (ley estatutaria) avala dicha remuneración. El obstáculo ha sido más bien de tipo administrativo y presupuestal, al no haberse actualizado las tablas de honorarios. Adicionalmente, la interpretación de las normas de inhabilidades (Arts. 127 y 128 de la Constitución) y de incompatibilidades de servidores públicos ha generado una situación compleja: los conjueces son considerados servidores públicos durante su encargo, lo que les aplica la prohibición de tener dos asignaciones del Tesoro Público simultáneamente. Esto no impide que reciban un honorario por su función judicial (que sería su única asignación estatal), pero sí significa que un conjuez que sea, por ejemplo, profesor en una universidad pública o contratista del Estado, debe renunciar a una de las dos cosas. De hecho, la función pública ha aclarado que *no hay excepciones legales específicas que permitan a un conjuez celebrar contratos estatales mientras ejerce como tal*, salvo las excepciones generales de Ley 4 de 1992 (por ejemplo, percibir honorarios como docente hora-cátedra). En otras palabras, el ordenamiento impone sacrificios al conjuez, que sólo se justifican si a cambio recibe un pago adecuado por su labor.

Así las cosas, el presente proyecto de ley se propone complementar y reforzar el desarrollo normativo iniciado con la Ley 2430 de 2024. Se buscará establecer, a nivel legal, los criterios y lineamientos generales para la remuneración de conjueces en Colombia, incluyendo disposiciones que aseguren su financiamiento sin ampliar el presupuesto global de la Rama Judicial de manera descontrolada. También se plantearán ajustes en normas vigentes, en caso necesario, para remover cualquier obstáculo jurídico remanente. Por ejemplo, se evaluará la conveniencia de modificar el Código General del Proceso en algún artículo que actualmente pueda interpretarse como impedimento para pagos a conjueces (aunque, como se señaló, el CGP básicamente se limita a aspectos procesales de recusaciones). Asimismo, se tendrá en cuenta la Ley Estatutaria de Justicia (270/96) ya modificada: este proyecto de ley respetará ese marco superior y desarrollará sus postulados, buscando coherencia sistemática.

2.3. Jurisprudencia y doctrina relevantes

La jurisprudencia colombiana ha reconocido la especial naturaleza de los conjueces y la legitimidad de su remuneración. La Corte Constitucional, al revisar la Ley 270 de 1996, indicó que los conjueces, cuando asumen funciones jurisdiccionales, *no actúan como particulares (a diferencia de árbitros o conciliadores), sino como auténticos servidores públicos transitorios sujetos al mismo régimen de los funcionarios judiciales a quienes reemplazan*. Esto implica que les cobijan principios como el de independencia judicial, responsabilidad, y también derechos como el de recibir una remuneración digna por su trabajo. La Corte nunca ha considerado inconstitucional el pago a conjueces; por el contrario, en armonía con la Carta, se espera que toda labor al servicio del Estado reciba

una contraprestación justa (Art. 53 C.P., principio de remuneración mínima vital y móvil).

Por su parte, el Consejo de Estado ha emitido conceptos que profundizan en la cuestión. En un concepto de 2016 (Rad. 2016-00113, Sala de Consulta), el Consejo de Estado trazó la evolución normativa histórica de los honorarios de conjueces y concluyó aspectos importantes: (i) que los conjueces *no son auxiliares de la justicia*, sino servidores públicos judiciales transitorios, y (ii) que *tienen derecho a una remuneración*, tal como lo consagran tanto el artículo 61 de la LEAJ como el artículo 115 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Este concepto destacó que aunque entre el conjuez y el Estado no surge una relación laboral permanente, sí existe una relación legal y reglamentaria que da lugar al pago de honorarios por servicios prestados. Asimismo, señaló que la falta de regulación reciente no extingüía ese derecho: *la vigencia de la ley no se pierde por el desuso*, de modo que seguían técnicamente vigentes las disposiciones del Decreto 2204/1969 y su reglamento en cuanto a la competencia para fijar honorarios. En otras palabras, el Consejo de Estado indicó que correspondía al Gobierno Nacional, con base en las facultades existentes, actualizar las tarifas fijadas en 1969 para hacerlas equitativas a las condiciones actuales.

La situación llegó a tal punto que el mismo concepto reseña cómo nunca se expidió nueva regulación tras 1969, ni siquiera con la entrada en vigor de la LEAJ en 1996. Por ende, el Consejo de Estado urgió a determinar la autoridad competente para dicha fijación tarifaria y concluyó que, al no haberse derogado expresamente, el Decreto Ley 2204/69 seguía habilitando al Gobierno para regular el “arancel y remuneración de los conjueces”. Esa interpretación fue prácticamente recogida por la Ley 2430 de 2024 al ordenar al Gobierno expedir el decreto respectivo, confirmando la postura de que es el Ejecutivo quien debe fijar las sumas, dentro de los límites que establezca la ley.

Finalmente, desde el punto de vista doctrinal, distintos analistas han abogado por un régimen claro de honorarios para conjueces. Se ha resaltado que equiparar su situación a la de un juez en cuanto a deberes, pero no en cuanto a derechos, es injusto y puede vulnerar principios de igualdad. También se ha argumentado que la ausencia de pago adecuado podría atentar contra la independencia judicial, pues un conjuez sin remuneración podría sentirse presionado por consideraciones externas (por ejemplo, mantener su práctica privada) o reacio a aceptar encargos complejos si no hay una compensación por el esfuerzo. Por ende, existe consenso en la necesidad de retribuir esta labor, idealmente *guardando proporción con las remuneraciones de los funcionarios titulares* para reflejar la responsabilidad asumida. En la línea de ese razonamiento, se suele citar que “los conjueces no tienen una relación laboral con el Estado, de allí que su remuneración corresponda a honorarios y no a salario, y aunque la fijación de las tarifas debe tener como

referente el ingreso percibido por los magistrados...". Es decir, la sugerencia es tomar el salario de los jueces como base referencial para calcular cuánto debería ganar proporcionalmente un conjuez, dependiendo del tiempo o trabajo aportado.

En suma, desde el punto de vista jurídico nacional, no hay impedimento de fondo para remunerar a los conjueces; por el contrario, hay mandato legal y sustento jurisprudencial para hacerlo. El desafío radica en establecer un sistema objetivo, transparente y eficiente para dicha remuneración, que equilibre los derechos de los conjueces con los recursos disponibles de la administración de justicia. Para diseñar ese sistema, resulta muy ilustrativo examinar cómo otros países han afrontado esta cuestión, pues aporta experiencias valiosas en criterios de fijación (por ejemplo, pagos por día de actuación, porcentajes del salario de jueces titulares, tarifas por audiencias, etc.) y en mecanismos presupuestales para sufragar esos costos.

3. Modelos Comparados Internacionales

A continuación, se presentará un análisis comparativo de varios países sobre la regulación de honorarios o remuneraciones de conjueces, jueces suplentes o figuras análogas. Se incluyen países de Iberoamérica con sistemas jurídicos cercanos (España, México, Argentina, Chile, Perú) y también se alude al contexto de Estados Unidos para mostrar una perspectiva de un sistema anglosajón descentralizado en esta materia. Cada país ofrece lecciones útiles sobre cómo remunerar a quienes ejercen transitoriamente funciones jurisdiccionales y qué criterios objetivos emplear.

3.1. España: Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes

En España, la figura equivalente al conjuez se manifiesta en los jueces sustitutos y magistrados suplentes, que son juristas (generalmente abogados) designados temporalmente para ocupar vacantes o suplir a jueces titulares por ausencias justificadas. La experiencia española resulta particularmente relevante por haber enfrentado retos similares de *precariedad e irregularidad en la situación de estos jueces temporales*.

Por muchos años, los jueces sustitutos en España han denunciado ser el eslabón más débil del sistema, con condiciones laborales inestables. Según reportes recientes, aproximadamente el 16% de los jueces y magistrados en España son jueces sustitutos o interinos, quienes a menudo pasan años e incluso décadas encadenando designaciones temporales sin lograr plaza fija. Hasta ahora, su régimen retributivo ha estado caracterizado por pagos por día efectivamente trabajado en el juzgado. Es decir, los jueces sustitutos *no perciben un salario mensual completo*, sino que cobran únicamente los días en que son llamados a ejercer funciones judiciales. Esto ha significado casos de notable desequilibrio:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 - 68. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: Jairo.castellanos@senado.gov.co

estos jueces firman cerca del 20% de las sentencias en el país, pero “sólo nos pagan por día trabajado”, como resumió gráficamente la presidenta de su asociación profesional. Esta modalidad impide que acumulen antigüedad o cotizaciones adecuadas a la seguridad social, generando una situación de incertidumbre.

La normativa vigente en España (previa a una reforma en curso) establecía que las retribuciones de jueces sustitutos se calculaban en base a una fracción del sueldo de un juez titular. En particular, el Real Decreto 431/2004 fijó que por cada día de sustitución se abonaría aproximadamente el 80% del componente de sueldo diario del cargo sustituido. En términos prácticos, esto equivalía a pagar por días sueltos con ciertas limitaciones (por ejemplo, si la sustitución era muy breve y no se llegaba a celebrar al menos una actuación o resolución, solo se pagaban los días con actuación judicial efectiva). Estas cantidades las sufraga el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto anual, habiéndose previsto partidas específicas para sustituciones judiciales. Se garantizaba, sin embargo, que en casos de sustituciones prolongadas (por enfermedad del titular) el sustituto cobraría desde el primer día sin importar si hubo actuación, para no penalizarle por la ausencia de actos.

En respuesta a presiones tanto internas como de la Unión Europea, España ha iniciado una reforma para mejorar la situación de estos jueces honorarios. En noviembre de 2024, el Congreso español aprobó un Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Judicial que busca la *progresiva regularización* del colectivo. Esto surge tras un procedimiento de infracción abierto por la UE debido al abuso de temporalidad en la justicia española, así como una sentencia del Tribunal de Justicia de la UE que dio la razón a los jueces honorarios italianos (análogos a los españoles) en su reclamo por mejores condiciones. Es previsible que dicha reforma tienda a equiparar más los derechos de los sustitutos con los de los titulares, quizás garantizándoles un mínimo salarial o contratos más estables. Por el momento, la enseñanza para Colombia es clara: el modelo español tradicional vincula la remuneración del juez suplente al sueldo del juez titular (80%) y prorrataeado por días de servicio, lo que constituye un criterio objetivo (tiempo de servicio) pero ha sido criticado por precarizar la posición del suplente. Una forma de mejorarlo es introducir pagos mínimos mensuales o asegurar cotizaciones, pero ello implica mayor carga presupuestal. En todo caso, en España se reconoce explícitamente que la labor de un juez sustituto es remunerada, y se calcula en proporción al salario del juez de carrera cuyo puesto cubre.

3.2. México: Magistrados Supernumerarios y suplencias en la judicatura

En México, la figura del conjuez no es común en la terminología federal, pero sí existen los llamados magistrados supernumerarios o jueces supernumerarios en ciertos tribunales, particularmente a nivel de los estados y en jurisdicciones

específicas. Históricamente, la Constitución mexicana llegó a prever *ministros supernumerarios* para la Suprema Corte en reformas pasadas (por ejemplo, en la década de 1950 se contemplaban cinco ministros supernumerarios que suplían a los numerarios en ausencias). Sin embargo, tras la reforma judicial de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó conformada solo por ministros numerarios (11 en total) y la figura de ministros supernumerarios desapareció del texto constitucional. Hoy día, cuando un ministro de la Corte se declara impedido o falta, la práctica es resolver con los restantes (la SCJN puede sesionar con quorum reducido y en caso extremo un empate deja firme la resolución inferior, como en el modelo estadounidense). Por tanto, en el ámbito de la Corte mexicana actualmente no existe conjuez o ministro suplente que sea externo; no hay un mecanismo de llamar a un abogado externo a integrar el pleno de la Corte.

No obstante, en otros ámbitos del Poder Judicial de la Federación sí hay suplencias: por ejemplo, en tribunales colegiados de circuito o juzgados, donde jueces de igual jerarquía de otros órganos pueden suplir temporalmente a sus colegas. Esas suplencias generalmente las cubren otros jueces en comisión de servicios, más que abogados particulares, y su remuneración se mantiene dentro del mismo salario del juez (no hay pago extra, simplemente el juez suplente devenga su sueldo habitual). Por tanto, a nivel federal mexicano, la situación difiere de Colombia en que *no se nombra a abogados externos para decidir casos judiciales*, sino que el propio sistema remedia las faltas con movimientos internos o espera a que se designe un nuevo titular.

Donde sí encontramos figuras parecidas a conjueces es en varios Poderes Judiciales Estatales y en tribunales administrativos o electorales. Muchos estados de México contemplan magistrados supernumerarios en sus Tribunales Superiores de Justicia locales o en tribunales especializados. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit se integra por 13 magistrados numerarios y hasta 3 supernumerarios, designados mediante el mismo procedimiento que los numerarios. Estos magistrados supernumerarios usualmente *no participan de las sesiones del pleno o salas a menos que sea para suplir a un numerario ausente*.

En cuanto a remuneración, suele establecerse por ley estatal que los magistrados supernumerarios percibirán la misma remuneración que un magistrado numerario durante el tiempo en que ejerzan la suplencia. Un caso ilustrativo es el del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa: según su plantilla presupuestal, en 2007 cada *Magistrado Numerario* devengaba un sueldo mensual de 42.370 pesos, y cada *Magistrado Supernumerario* tenía asignado exactamente el mismo monto (42.370 pesos mensuales). Es decir, el estado asumió que los cuatro magistrados supernumerarios tendrían el mismo salario que los titulares, al menos nominalmente. Esto sugiere que en la práctica podrían estar en servicio permanente o rotativo, o recibir ese sueldo a modo de retén para estar disponibles.

En otras entidades, es posible que el supernumerario solo cobre en los meses en que efectivamente sustituye al numerario, pero en proporción idéntica a la de éste. Por ejemplo, la legislación electoral federal prevé suplentes en la Sala Superior del Tribunal Electoral (magistrados designados para entrar si falta alguno en una sesión), que cobrarían dietas por sesión o un proporcional del salario del magistrado electoral.

Un pronunciamiento jurisprudencial interesante proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*, citado en México, donde se analizó la estabilidad y remoción de jueces provisionales o suplentes. Si bien es un caso de Venezuela, la referencia influyó en la discusión mexicana sobre la necesidad de dar garantías similares a jueces temporales. La preocupación allí (válida también en México) es que jueces supernumerarios o provisionales tengan independencia y no puedan ser removidos arbitrariamente, lo que incluye darles condiciones de empleo claras, entre ellas la remuneración debida.

En conclusión para México: *no existe un modelo uniforme nacional de pago a conjueces porque la figura no es prevalente a nivel federal*, pero a nivel estatal se suele equiparar la remuneración del juez o magistrado supernumerario con la del titular, al menos durante el período de reemplazo. Esto representa un criterio objetivo claro: *igual remuneración por igual trabajo*, principio que ha sido incluso propuesto formalmente. De hecho, en 2025 se presentó en Perú (pero aplica la idea igualmente) un proyecto de ley con el lema "Igual trabajo, igual remuneración para nuestros jueces y fiscales sin distinción entre titulares y provisionales", reflejando una tendencia regional a homologar salarios de suplentes y titulares. En México, si bien no ha habido un debate nacional sobre conjueces (dada su ausencia en la Corte), sí se discute el tema de jueces interinos en términos de derechos laborales y salariales equivalentes.

Para efectos de nuestro proyecto, la experiencia mexicana sugiere la pertinencia de garantizar al conjuez un pago proporcional al del juez sustituido, lo más cercano posible para evitar tratos discriminatorios. No obstante, México también evidencia que estas decisiones tienen impacto presupuestal: pagar al suplente lo mismo que al titular implica prever recursos para duplicar sueldos en caso de necesidad. Algunos estados parecen presupuestar cargos de supernumerarios de manera permanente (aunque no siempre se ocupen), como parte de la estructura judicial. Esto podría no ser viable en Colombia en el corto plazo por restricciones fiscales, pero es un punto de referencia a considerar para ciertos órganos donde constantemente se requieren conjueces (por ejemplo, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado en salas con frecuencia de impedimentos).

3.3. Argentina: Conjueces de la Corte Suprema y tribunales inferiores

Argentina cuenta con una figura de conjuez regulada normativamente desde hace tiempo. De hecho, la definición panhispánica antes citada mencionaba la Ley Nacional 27.439 de Argentina sobre régimen de subrogancias. La utilización de conjueces es particularmente relevante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, así como en Cámaras Federales y otros tribunales, para suplir vacantes o impedimentos.

Recientemente, la Corte Suprema argentina tomó una decisión importante en cuanto a la retribución económica de sus conjueces. En septiembre de 2025, mediante Acordada de la Corte, se dispuso un mecanismo claro: *cada conjuez de la Corte Suprema percibirá una suma equivalente al 8,33% del salario de un juez de la Corte Suprema por cada mes en el que integre el tribunal*. Este porcentaje (8,33%) equivale a la doceava parte (1/12) de un sueldo, es decir, conceptualmente un mes de servicio del conjuez = un doceavo del salario anual de un ministro. En la práctica, el cómputo empieza desde que el conjuez es notificado de que integrará el caso hasta que se dicta la sentencia definitiva, y el pago se hace efectivo al concluir el proceso. Adicionalmente, se fijó un tope anual: ningún conjuez podrá percibir en total más de lo equivalente a un sueldo completo de un juez de la Corte por año calendario. Esto evita que un conjuez, participando en múltiples casos, termine ganando más que un ministro titular en el mismo año.

Esta regulación argentina surgió ante la necesidad de la Corte de recurrir a conjueces debido a la falta de designación de dos de sus miembros (la Corte quedó con tres ministros desde diciembre de 2024, pese a tener cinco cargos previstos). Al requerirse unanimidad para decisiones con solo tres jueces, la Corte debió sortear conjueces para alcanzar el quorum decisorio en ciertos casos, y notó que *no había una regulación uniforme previa sobre sus honorarios*. La acordada citó que ya existían precedentes en acordadas anteriores para jueces subrogantes en instancias inferiores, pero no a nivel de Corte. Por tanto, establecieron este esquema objetivo y retroactivo a febrero de 2025, para conjueces ya designados desde esa fecha.

El fundamento de tomar el 8,33% mensual está claro: se consideró que un conjuez actuando en un caso por un mes debía equipararse a percibir 1/12 del sueldo anual de un juez de Corte (ya que $8,33\% * 12 = \sim 100\%$). Y el tope anual de 100% del sueldo asegura que aunque un conjuez participe en muchos casos (lo cual es inusual, pues la lista rota), nunca supere la remuneración de un ministro.

Cabe señalar que en Argentina la figura del conjuez está prevista en normas de jerarquía legal. Por ejemplo, el Decreto-Ley 1285/1958 (ordenamiento del Poder Judicial argentino) en su artículo 22 establece el procedimiento para integrar conjueces: si un juez de la Corte se excusa o está impedido, se recurre primero a presidentes de Cámaras Federales sorteados, y si aun así falta uno, se sortean

conjueces de una lista confeccionada por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (lista con vigencia trianual). Es decir, los conjueces de la Corte se eligen de entre magistrados de Cámaras o de una lista de abogados de la matrícula aprobada políticamente, lo que difiere de Colombia donde los conjueces suelen ser abogados particulares designados por la propia corporación. Para tribunales inferiores en Argentina, existe un régimen de subrogancias donde jueces de otras jurisdicciones o abogados de listas actúan como subrogantes (conjueces) en juzgados vacantes o cuyos titulares están ausentes prolongadamente. En esos casos, las acordadas del Consejo de la Magistratura y de la Corte han previsto compensaciones económicas para los subrogantes, a veces similares al sueldo del titular proporcional al tiempo de subrogación.

En un caso resonante, el Consejo de la Magistratura argentina años atrás dispuso que un abogado que actuó como conjuez en un tribunal ordinario tenía derecho a que se le regulen honorarios profesionales tras finalizar el proceso, reconociendo que *su actuación debía remunerarse igual que la de un profesional que presta servicios legales*, dado que cumplió la función de juez en ese proceso. Esto surgió en el marco de honorarios por un proceso ordinario, equiparándolo a la lógica de honorarios profesionales regulados por el juez.

Para resumir, Argentina ofrece múltiples elementos replicables: (i) vincula la retribución del conjuez a un porcentaje del salario del juez titular (8,33% por mes en Corte Suprema, que se puede extraer conceptualmente a otros niveles); (ii) establece techos anuales para controlar el gasto; (iii) define con claridad el período computable (desde nombramiento hasta sentencia); (iv) paga al final del caso, con retroactividad si el caso dura varios meses; y (v) ya contaba con listas oficiales de conjueces avaladas institucionalmente, dando transparencia al proceso de selección. Además, su financiamiento corre a cargo del mismo Poder Judicial dentro de su presupuesto: por ejemplo, en la acordada 41/2024 de la Corte se mencionó que debían comunicarse estas integraciones al Ejecutivo para elaborar nuevas listas por vencimiento, pero no se habló de partidas especiales, dando a entender que la Corte asume el costo dentro de su presupuesto aprobado.

Esta experiencia apoya la idea de que en Colombia podría adoptarse un mecanismo porcentual parecido, por ejemplo: *por cada día o mes que el conjuez actúe, se le reconozca un porcentaje del salario del magistrado o juez titular correspondiente*. También sugiere la conveniencia de fijar límites máximos anuales para evitar abusos o impactos excesivos. Por ejemplo, podríamos estipular que ningún conjuez podrá devengar en un año más de X veces el salario mensual de un juez de igual categoría. Asimismo, la práctica argentina de esperar a la terminación del proceso para pagar (para confirmar que el conjuez efectivamente participó hasta fallo) puede ser relevante para el aspecto procedural, aunque en Colombia podría optarse por pagos parciales si la intervención es muy prolongada.

3.4. Chile: Abogados Integrantes de Cortes y Ministros Suplentes

Chile ofrece un modelo peculiar y crítico a la vez respecto de jueces temporales. Allí existen los "abogados integrantes" de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, que son abogados particulares nombrados para integrar salas de tribunales superiores en caso de falta de ministros titulares. La figura data desde el siglo XIX (1824) y ha sido objeto de amplio debate en Chile, al punto que se ha propuesto eliminarla en reformas recientes por supuestas afectaciones a la independencia judicial. No obstante, sigue vigente y es útil examinar su régimen de remuneración.

Originalmente, la participación como abogado integrante era considerada un honor *ad honorem* y no recibían pago alguno. Sin embargo, esa situación cambió y hoy día la ley chilena sí contempla remuneración por cada día de integración. Los abogados integrantes reciben un pago *por audiencia a la que asistan*, calculado con base en la remuneración de un ministro activo. Específicamente, en la Corte Suprema de Chile, por cada día que un abogado integrante integre una sala, gana alrededor de CLP \$308.708 (trescientos ocho mil setecientos ocho pesos chilenos). Esa cifra equivale aproximadamente a 1/30 del sueldo mensual bruto de un ministro de la Corte (que ronda los CLP \$9.261.240). De hecho, se ha señalado que si un abogado integrante fuera llamado a integrar una sala todos los días hábiles del mes (lo que en la práctica no ocurre), *podría llegar a ganar lo mismo que un ministro supremo ese mes*. En resumen, el criterio es: pago diario proporcional al salario mensual del juez titular, asumiendo unos 30 días de trabajo equivalentes al 100% del sueldo.

En Cortes de Apelaciones, el esquema es similar aunque los montos son menores (pues se calculan sobre la base del sueldo de ministro de Corte de Apelaciones, que es inferior al de la Corte Suprema). Por ejemplo, la Ley chilena N° 21.724 de 2025 actualizó los honorarios, y la tabla vigente establece importes específicos por integración en cada tipo de corte.

El financiamiento proviene del presupuesto del Poder Judicial chileno, y al ser pagos por actuación, no generan vínculos laborales ni prestaciones sociales (no se consideran parte de la dotación permanente; de hecho, el presupuesto de personal distingue a los funcionarios remunerados de los pagos a honorarios por integración). En 2021, la Asociación Nacional de Magistrados de Chile criticaba esta figura argumentando que *no se justificaba tener abogados externos decidiendo durante todo el año* y que era preferible cubrir ausencias con ministros de otras cortes. Pese a las críticas, los abogados integrantes siguen operando, con normas de incompatibilidad menos estrictas que en Colombia: por ejemplo, pueden seguir litigando en otras salas o fueros, lo que en opinión de los magistrados genera potenciales conflictos de interés. Esto resalta que Chile

priorizó resolver el tema remuneratorio (pagándoles por cada servicio) pero tiene pendiente aspectos de transparencia e independencia, punto que Colombia debe tener en cuenta para no repetir.

Para nuestro estudio, Chile refuerza la viabilidad del criterio pago por día de sesión. Es un método sencillo de calcular y ejecutar: se lleva registro de las audiencias o deliberaciones a las que asiste el conjuez y se le paga una cantidad fija por cada una. Un aspecto positivo es que se correlaciona con la carga real de trabajo (si no hubo necesidad de llamarlo, no hay pago; si hubo muchas sesiones, hay pago múltiple). Sin embargo, se debe considerar que en Chile los abogados integrantes no preparan el caso completo ni redactan sentencias individuales extensas (son un voto más en el fallo colectivo). En Colombia, un conjuez a veces actúa en Sala Plena de Corte Constitucional o en secciones de Consejo de Estado, debiendo estudiar el expediente completo y hasta proyectar sentencia. Por ello, un pago solo por día de audiencia podría quedarse corto para reflejar todo el trabajo no presencial (estudio de expedientes, elaboración de proyecto, etc.). Una alternativa podría ser combinar: pagar por audiencia y pagar por sentencia emitida, como se hacía en la ley de 1890 (30 pesos por sentencia). Chile nos muestra que técnicamente se puede implementar un pago por sesión sin mayor trámite, lo que es un punto a favor de la simplicidad administrativa.

En síntesis, el modelo chileno de abogados integrantes consiste en honorarios unitarios por actuación, fijados por ley en referencia al sueldo diario de un juez, y financiados dentro del presupuesto judicial, sin relación laboral (honorarios asimilables a prestación de servicios). Este esquema, si bien ha funcionado en la práctica, enfrenta cuestionamientos de política judicial. Para nuestro objetivo, la lección es que los conjueces pueden ser remunerados con fórmulas sencillas (por día), pero hay que acompañar eso de reglas de incompatibilidad claras (quizás más estrictas que las chilenas) y mecanismos de rendición de cuentas.

3.5. Perú: Jueces Supernumerarios y Fiscales Provisionales – hacia la igualdad salarial

El caso de Perú es particularmente interesante porque en los últimos años se han tomado medidas concretas para equiparar las condiciones salariales de jueces y fiscales temporales con las de sus pares titulares. En el sistema peruano, existen los jueces supernumerarios (en el Poder Judicial) y los fiscales provisionales (en el Ministerio Público), que vienen a ser jueces o fiscales nombrados temporalmente fuera de la carrera para ocupar despachos vacantes o encargarse de carga procesal.

En noviembre de 2019, el Gobierno peruano expidió el Decreto Supremo N° 353-2019-EF, donde aprobó los montos de la remuneración y la bonificación por función jurisdiccional de los jueces supernumerarios y fiscales provisionales que

no estén en la carrera. Según ese decreto, a un juez supernumerario se le reconoce: (i) una *remuneración básica* según el nivel del juzgado que ocupa, y (ii) una *bonificación por función jurisdiccional* adicional, similar a la que reciben los titulares, aunque esta bonificación no es pensionable ni base de beneficios. Las cifras establecidas fueron, por mes: para Juez Superior supernumerario S/ 3.005,07 de remuneración base más S/ 3.500 de bonificación; Juez Especializado/Mixto supernumerario S/ 2.005,07 base + S/ 2.700 de bonificación; Juez de Paz Letrado supernumerario S/ 1.405,05 base + S/ 2.100 de bonificación. En el caso de fiscales provisionales, los montos eran exactamente los mismos para niveles equivalentes (Fiscal Superior, Adjunto Superior/Provincial, Adjunto Provincial).

Lo esencial es que, sumando remuneración y bonificación, el ingreso total del juez supernumerario igualaba prácticamente el de un juez titular del mismo nivel, puesto que en Perú los jueces titulares también tienen salario base más bonificación jurisdiccional. De hecho, la filosofía del decreto es plasmada en su título: "igual trabajo, igual remuneración". Incluso se ha reivindicado por el Colegio de Abogados de Lima que los sueldos de provisionales y supernumerarios *deben ser iguales al de los magistrados titulares*, principio que el DS 353-2019-EF materializó.

En cuanto al financiamiento, el decreto dejó claro que la implementación de esos pagos se haría *con cargo a los presupuestos institucionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*. Es decir, se ajustaron internamente los presupuestos para cubrir a los supernumerarios, evitando solicitar partidas nuevas. Esto es un punto importante: demuestra que, con voluntad, se pueden reasignar recursos dentro del poder judicial para pagar a sus jueces temporales, manteniendo la sostenibilidad fiscal.

Otro detalle es que la bonificación otorgada no era pensionable ni generaba derechos a futuro, lo cual mantiene el carácter temporal del beneficio. Además, para que todo fuese transparente en la administración pública, se ordenó registrar estos pagos en el sistema centralizado de planillas del sector público, formalizando así a los supernumerarios en la nómina estatal durante el periodo que sirvan.

Perú está dando un paso más: en 2025 se presentó el Proyecto de Ley N° 12347/2025-CR justamente para *homologar las remuneraciones y beneficios de jueces supernumerarios y fiscales provisionales con los de sus pares titulares*. Esta iniciativa busca elevar a rango de ley la igualdad de trato salarial, evitando que quede a discreción del Poder Ejecutivo vía decretos supremos. Todo indica que hay consenso político en que no debe haber magistrados de primera y segunda clase en términos salariales; todos deben recibir lo mismo por la misma función, sea permanente o temporal.

La experiencia peruana ofrece a Colombia un ejemplo alentador de criterio objetivo y equidad: el criterio es básicamente *el cargo determina el sueldo, sin importar si el ocupante es titular o supernumerario*. Así, la objetividad se basa en la jerarquía del órgano y las funciones desempeñadas, no en la condición estatutaria del juez. Para adoptar algo similar, Colombia podría fijar que un conjuez en tal tribunal recibirá una proporción fija equiparable al sueldo de un magistrado de ese tribunal por el tiempo que actúe. La diferencia es que en Perú llegan a pagar mensualidades completas a los supernumerarios (porque algunos son designados por períodos largos para cubrir plazas vacantes), mientras que en Colombia usualmente el conjuez interviene en casos puntuales o sesiones esporádicas. No obstante, podríamos considerar que si un conjuez es llamado a intervenir en un caso, se le reconozca un monto equivalente a un mes de salario del juez, o si su participación es menor, una fracción semanal/días.

Un aspecto clave a retomar es el financiamiento sin nuevas apropiaciones. Perú lo ha logrado incluyendo estos pagos dentro de los presupuestos ya asignados. Por ejemplo, el decreto supremo señala explícitamente que su implementación no implica recursos adicionales. Esto se puede replicar en Colombia disponiendo que el Consejo Superior de la Judicatura (o quien administre el presupuesto judicial) destine parte de sus fondos de funcionamiento para pagar honorarios de conjueces, calculando la necesidad promedio con base en estadísticas de impedimentos y congestiones.

Por último, es destacable que en Perú se formalizó la relación temporal del supernumerario con el Estado a través del registro en planillas. En Colombia podríamos idear un mecanismo similar: por ejemplo, que cada vez que se designa un conjuez para un caso, se emita un acta o resolución administrativa que sirva de soporte para el pago y registro en los sistemas de información de talento humano de la Rama Judicial, aunque no sea un nombramiento como tal en cargo público sino una vinculación transitoria especial.

3.6. Estados Unidos: Jueces *Pro Tempore* y árbitros en el sistema anglosajón

El sistema de Estados Unidos difiere por ser de common law y extremadamente descentralizado en cuanto a administración de justicia. No existe un concepto de "conjuez" a nivel federal equiparable al nuestro; cuando un juez federal no puede conocer de un caso, típicamente otro juez federal (activo o senior) asume el proceso. En la Corte Suprema de EE.UU., si un juez se abstiene, simplemente decide el pleno con menos miembros y un posible empate confirma la decisión inferior; no se llama a nadie externo para integrar la Corte.

No obstante, a nivel de tribunales estatales y locales, sí encontramos la figura del Judge Pro Tempore (juez temporal o juez por un tiempo), que son usualmente abogados privados o retirados nombrados para servir ocasionalmente. Por ejemplo, en varios estados es común tener jueces pro tempore para cortes municipales, de familia o para descongestión. Cada estado fija sus reglas de remuneración. Algunos adoptan sistemas de pago diario o por horas establecidos por ley o por la autoridad local (condado/municipio).

Así, en el estado de Washington, la ley faculta a cada condado para determinar la remuneración de los jueces pro tempore de sus *District Courts*, estableciendo que “*un juez pro tempore recibirá el salario autorizado por la autoridad legislativa del condado*”. Es decir, el condado fija una tarifa, a menudo equiparada al sueldo diario de un juez titular de ese tribunal. No obstante, hay particularidades: en Washington, si un juez pro tempore sirve más de 30 días al año en reemplazo de un juez, entonces se reduce proporcionalmente el salario anual del juez titular ausente a partir del día 31, salvo en ciertas excepciones (como licencias por enfermedad, acumulación de carga o funciones administrativas). Esto implica que parte del pago del suplente sale del ahorro por no pagar esos días al titular, y si excede cierto margen, el estado puede reembolsar al condado ese gasto adicional. Es un mecanismo ingenioso para compartir costos: hasta 30 días de suplencia, el condado asume pagando al pro tempore además del sueldo normal al titular; después de 30 días, ya impacta el salario del titular (que lógicamente no está trabajando) y el estado puede entrar a compensar.

En otros lugares, como Arizona, la ley dispone que el salario de un juez pro tempore estatal se pagará mitad por el estado, mitad por el condado donde sirve, repartiendo así la carga financiera. Algunos estados pagan cantidades fijas: p. ej., en California muchos jueces pro tem en cortes menores son voluntarios sin compensación (especialmente en programas de descongestión de pequeñas causas), mientras que para materias más complejas pueden ser remunerados si las partes así lo acuerdan (existe incluso la figura del *private judge* donde las partes contratan y pagan a un juez temporal para agilizar su caso, figura regulada por reglas específicas).

En resumen, el contexto estadounidense nos muestra flexibilidad y diversidad: no hay un modelo único. Un hilo común es que *cuando se les paga, suele ser por día u hora de servicio, generalmente equiparado al sueldo de un juez permanente prorrteado*. Por ejemplo, en algunos condados se paga a un juez pro tem alrededor de USD 500 por día de corte, lo que correspondería al salario diario de un juez. En King County (Seattle), se anunció en 2021 un pago por hora de USD \$119.15 para comisionados pro tempore en materias de familia, lo cual también se acerca al prorrteo de un salario anual de juez de ese nivel.

También es relevante mencionar los árbitros en Estados Unidos, puesto que la pregunta incluye "tribunales arbitrales". En los EE.UU., el arbitraje es típicamente privado y los honorarios de los árbitros los pagan las partes según acuerdos o reglas institucionales; el Estado no fija aranceles para árbitros privados (salvo en arbitrajes obligatorios de ciertos contratos públicos, que no son comunes a nivel de ley general). Por tanto, no hay "conjuez arbitral" a expensas del erario. Sin embargo, algunas enseñanzas se pueden extraer de cómo se compensan árbitros en esquemas institucionales: por ejemplo, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI), que muchos estados usan, tiene honorarios estandarizados de aproximadamente USD \$400 por hora para cada árbitro, pagados con cargo a los depósitos de las partes. Esto indica que, cuando se busca objetividad, se puede fijar una tarifa horaria plana para los decisores. No obstante, en la justicia estatal esto no es deseable por la dificultad de contabilizar horas judiciales.

En conclusión, la perspectiva estadounidense sugiere que un sistema descentralizado ha optado por *pago por día/hora* según decida la autoridad local, y en ciertos casos el servicio es voluntario. Para Colombia, no es aplicable un voluntariado obligatorio dado que la normatividad ya reconoce derecho a remuneración. Pero sí podríamos considerar la figura del *pago compartido*: en EE.UU. algunos costos de suplentes son absorbidos dentro del presupuesto existente (reduciendo lo pagado al titular ausente) o por entes territoriales. En nuestro caso, eso equivaldría a decir que si un conjuez reemplaza a un magistrado que estaba de vacaciones o licencia no remunerada, los recursos ahorrados se destinen al conjuez. Sin embargo, como aquí el conjuez usualmente entra por impedimento (el magistrado titular sigue devengando sueldo porque sigue en el cargo, solo que apartado del caso), no aplica reducción de salario del titular. Por tanto, el costo del conjuez recae adicionalmente. Aun así, la experiencia comparada nos motiva a ser creativos en la financiación, tal como lo haremos en la sección de presupuesto del proyecto.

4. Necesidad del Proyecto de Ley

Tras revisar el marco nacional y las comparativas internacionales, resulta evidente la necesidad imperiosa de este proyecto de ley. Los principales argumentos que fundamentan la iniciativa son:

- Justicia laboral y dignidad del cargo de conjuez: En Colombia, los conjueces asumen las mismas responsabilidades que un juez (deciden controversias, integran jurisprudencia, pueden incluso definir casos de alto

impacto). Requerirles tal función sin un pago adecuado contraría principios elementales de justicia y desincentiva que profesionales capaces acepten ser conjueces. Como ha quedado demostrado, nuestro ordenamiento ya les reconoce el derecho a honorarios, pero debemos materializarlo fijando *cuánto y cómo se les paga*.

- Fortalecimiento institucional: Un régimen claro de honorarios hará más eficiente el uso de conjueces como herramienta de descongestión y para resolver impedimentos. Si los conjueces están remunerados objetivamente, las corporaciones podrán acudir a ellos con mayor facilidad cuando se presenten empates o faltas, sin la sombra de la incertidumbre jurídica o la incomodidad de pedir trabajo gratuito. Esto redunda en celeridad procesal (evitando retrasos por falta de quórum) y en calidad de la justicia (al poder contar con conjueces preparados y motivados).
- Armonización con estándares internacionales: Como vimos, países vecinos y comparables han avanzado en reconocer remuneraciones a jueces suplentes, algunos incluso equiparándolas al juez titular (Perú, ciertos estados de México) o vinculándolas proporcionalmente (Argentina, Chile, España). Colombia no puede quedarse atrás; por el contrario, debe tomar lo mejor de esos modelos para diseñar el propio. Ofrecer honorarios a conjueces conforme a criterios objetivos nos pone en línea con buenas prácticas internacionales y evita eventuales llamados de atención por desprotección de estos servidores.
- Seguridad jurídica y transparencia: Actualmente, la ausencia de norma específica puede derivar en tratos dispares: por ejemplo, que en un tribunal X se le reconozca algún pago al conjuez vía honorarios asimilados a peritos, mientras que en otro tribunal Y no se le pague nada. Unos conjueces podrían terminar recibiendo algo y otros nada, lo que es inequitativo y opaco. Establecer por ley un marco uniforme garantiza igualdad de trato y publicidad en las reglas del juego. Cada conjuez sabrá de antemano cuánto puede esperar por su labor y el Estado podrá presupuestarlo con anticipación.
- Eliminación de posibles conflictos normativos: Con este proyecto, se clarificarán las disposiciones relativas a conjueces en todas las leyes pertinentes. Si es necesario modificar alguna norma (por ejemplo, agregar en el Código General del Proceso un inciso que refuerce que los conjueces devengarán honorarios según la ley especial), se hará. También se derogan expresamente normas caducas como la de 1969 o cualquier otra que contradiga el nuevo régimen. Esto blinda legalmente la operatividad del sistema de pagos.
- Cumplimiento del mandato legal vigente: La Ley 2430 de 2024 ordenó expedir la regulación de honorarios de conjueces, lo cual evidencia la voluntad del legislador. Este proyecto de ley viene a darle cuerpo a ese mandato, complementándolo desde el nivel legal para que el decreto reglamentario del Gobierno tenga directrices precisas. De esta forma se

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

asegura una implementación más sólida y con rango legal de lo que se decida.

- Impacto fiscal controlado: Uno de los temores de regular los honorarios pudo haber sido el costo. Sin embargo, este proyecto se estructura de manera que no implique apropiaciones nuevas significativas. Siguiendo el ejemplo peruano, se buscará que los recursos salgan de partidas existentes (como fondos de descongestión, partidas de funcionamiento o ahorros por vacantes temporales). Además, el pago a conjueces ocurre solo en eventos esporádicos (no es como un salario fijo mensual a miles de personas). A continuación, en la sección de presupuesto del articulado se detallará cómo se financiará: esencialmente integrando estos gastos en las partidas anuales de la Rama Judicial, sin exceder los techos globales asignados. La experiencia comparada muestra que los países han podido costearlo bien: España lida con ~1000 jueces sustitutos pagándoles solo cuando trabajan; Chile paga por día integrado y es asumible en su presupuesto; Argentina puso topes anuales al gasto por conjueces. Con medidas similares (pago por caso/día y topes), Colombia puede manejarlo sin problemas.
- Beneficios para la independencia y combate a la corrupción: Remunerar adecuadamente a un conjuez lo independiza de presiones externas económicas. Un conjuez bien remunerado no tendrá la tentación de buscar recompensas indebidas por su decisión, ni dependerá de favores de colegas. Se profesionaliza así esa función. Dado que los conjueces suelen intervenir en casos donde hubo recusaciones (muchas veces por sospecha de parcialidad de un juez), es fundamental que el conjuez entre con la mayor garantía de independencia. El Estado debe proveerle condiciones para decidir con rectitud, y parte de ello es un honorario digno que le evite cualquier conflicto de interés o necesidad financiera incompatible con su función.

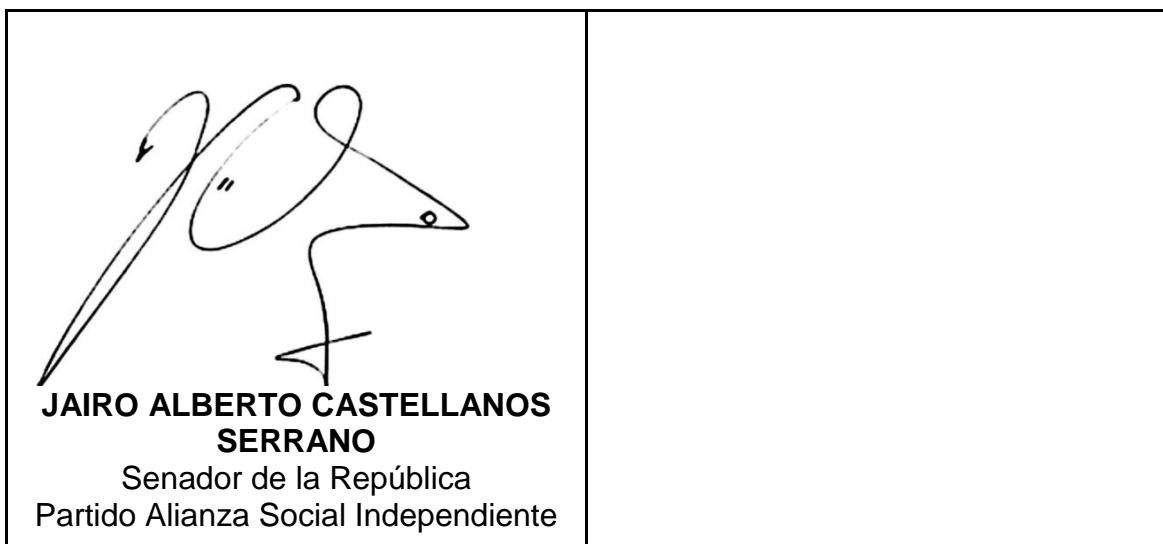
Por todas estas razones, se concluye que expedir una ley sobre honorarios de conjueces es necesario, conveniente y urgente. La exposición de motivos ha mostrado tanto la problemática actual como las soluciones aplicadas en otros países, permitiendo sustentar las decisiones normativas que se proponen. A continuación, se presentará el articulado del proyecto de ley, estructurado de manera que responda a los objetivos planteados:

- Establecer un marco regulatorio claro para la remuneración de conjueces según el tipo de órgano (distinguiendo si actúa ante altas cortes, tribunales u otros, e incluso considerando arbitrajes con participación estatal si los hubiere).
- Permitir la fijación de dichos honorarios con criterios objetivos (tiempo de servicio, número de audiencias, complejidad del caso, cuantía del asunto si es relevante, etc.), evitando discrecionalidad.

- Señalar la fuente de recursos y mecanismos para presupuestar y pagar esos honorarios sin requerir ampliaciones presupuestales: aprovechando rubros existentes y generando economías donde aplique.
- Incluir disposiciones transitorias que faciliten la puesta en marcha (por ejemplo, mientras se expide la regulación detallada vía decreto, o listas vigentes de conjueces) y derogar normas en contrario para que no haya duplicidades.
- Redactar todo con precisión y lenguaje jurídico claro, siguiendo la técnica legislativa de las leyes colombianas.

Con ello, se espera que el Congreso de la República acoja esta iniciativa, que se enmarca en el fortalecimiento de la administración de justicia como servicio público esencial y en la dignificación de quienes contribuyen a ella.

Cordialmente,



Fuentes: Se preservan a continuación las referencias a documentos, noticias y normas utilizadas en la elaboración de esta exposición de motivos, las cuales respaldan los datos y afirmaciones contenidos en el texto:

Fuentes y Referencias:

- Definición de conjuez (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, RAE)dpej.rae.es.
- Concepto Función Pública 067581 de 2024, sobre régimen de incompatibilidades de conjuecesfuncionpublica.gov.co/fucionpublica.gov.co.
- Ley 2430 de 2024 (Reforma Estatutaria de la Justicia), Artículo 24 (modificación art. 61 LEAJ)funcionpublica.gov.co.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta, Concepto sobre remuneración de conjueces 2016consejodeestado.gov.co/consejodeestado.gov.co.
- Ley 72 de 1890, Art.3 (honorarios históricos a conjueces)suin-juriscol.gov.co.
- El Español (23 nov 2024), reporte sobre jueces sustitutos en España (pagos por día trabajado, 20% sentencias por sustitutos)elespanol.comelespanol.com.
- Real Decreto 431/2004 de España, esquema retributivo jueces sustitutos (80% complemento por día)boe.esboe.es.
- El Español, declaraciones Lydia Polo sobre precariedad jueces sustitutos (sometidos a mismo régimen incompatibilidad, pago por día)elespanol.com.
- Infobae (03 sep 2025), noticia sobre acordada Corte Suprema Argentina (conjueces 8,33% por mes, tope un sueldo anual)infobae.cominfobae.com.
- Pauta (07 mar 2021), reportaje abogados integrantes Chile (pago \$308.708 por sesión Corte Suprema, equivale a sueldo diario, no litigar misma corte)pauta.clpauta.cl.
- Gestión Perú (29 nov 2019), nota sobre DS 353-2019-EF (remuneración igual para jueces supernumerarios, bonificación no pensionable, sin recursos adicionales)gestion.pegestion.pe.
- Registro Tribunal Electoral Sinaloa (2007) sobre sueldos (magistrado numerario = supernumerario)teesin.org.mxteesin.org.mx.
- Revised Code of Washington RCW 3.34.130 (2024) (judge pro tempore paid as authorized by county, reduction after 30 días)law.justia.comlaw.justia.com.
- Datos varios de informes y normativa comparada incluidos en la exposición de motivosredjurista.comfuncionpublica.gov.co, entre otros citados a lo largo del texto.